----Trelew, 31 de octubre de 2023. ----------

-VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------

---I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 198/2023 (16/08/2023) la Jueza de primera instancia homologó el acuerdo arribado entre O. E. P. y C. M. F. en instancia de avenimiento, el cual establece que F. abonará el 15 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente del Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija A. F. F., con más el tratamiento psicológico de la niña. ------

---Asimismo, en lo que fue motivo de apelación, la Magistrada impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---Para decidir, consideró que no es posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario desvirtuando la naturaleza de la obligación. ----------

---**II.-** Por ID 1184225 (17/08/2023) F. interpuso recurso de apelación contra la SI N° 198/2023, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 22/08/2023, cuyo traslado del 28/08/2023 no fue contestado por P..----------

---Al expresar agravios argumentó que en la etapa de avenimiento las partes no acordaron sobre las costas, lo que surge de la documental acompañada al escrito agregado el 16/08/2023, del cual no tuvo injerencia y además, expresó que no hubo acuerdo total. --

---Detalló que la imposición de costas al alimentante no debe ser tomada sin excepción alguna, ello por cuanto en el presente no se dan los presupuestos del artículo 69 del CPCC porque no existe derrota sino un acuerdo entre las partes. Citó jurisprudencia de este Tribunal. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, la regla en los procesos en que se reclaman alimentos es la imposición de las costas al alimentante, a fin de evitar su incidencia en detrimento de la integralidad de la cuota dispuesta. Sin embargo, este principio no es absoluto y admite excepciones, como por ejemplo cuando se solicita la fijación de una cuota alimentaria en una suma excesiva o irrazonable; cuando el alimentante tiene una actitud cumplidora con antelación al proceso de fijación de alimentos; cuando es el propio alimentante quien promueve el proceso fundado en la imposibilidad de arribar a un acuerdo con la parte contraria y se acredita que en todo momento cumplió con la obligación alimentaria. (conf. esta Sala en SDF N° 02/2023 con cita a QUINTIAN, Gonzalo Javier Gallo y QUADRI, Gabriel Hernán; “Procesos de Familia”, La Ley, Edición 2019, Tomo II, página 975/979).

-----Si bien la jurisprudencia imperante de esta Sala siempre ha sido condenar en costas al alimentante en los casos de acuerdos transaccionales (conf. SIF N° 04/2022, SIF N° 11/2021, SIF N° 46/2018), en SIF N° 48/2022 del 08/07/2022 sostuvimos que se justifica que las costas sean soportadas por su orden cuando las partes arribaron a un acuerdo sobre los alimentos del hijo o hija en común, la presentación judicial se dirigió únicamente a

plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el oficio al empleador y el alimentante no mostró una conducta reticente para afrontar sus obligaciones. ----------

---Así, de la presente causa surge que las partes arribaron a un acuerdo en instancia de avenimiento sobre la cuota alimentaria de su hija en común, que la presentación judicial se dirigió únicamente a plasmar formalmente ese acuerdo y a librar el correspondiente oficio al empleador del alimentante para el descuento directo de la cuota alimentaria acordada. No surge reticencia del alimentante para afrontar sus obligaciones, por el contrario hubo una clara voluntad de acordar los alimentos por su parte, sin propiciar el conflicto. Por ello, resulta justo y razonable que la condena en costas se imponga por su orden. --Entendemos que de esta manera contribuimos a fomentar la autocomposición de la cuota alimentaria, siendo ello la finalidad que justifica esta decisión. ----------

---En este mismo sentido, la Sala B de este Tribunal tiene dicho que si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al alimentado, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y constancias de la misma (conf. Sala B en SIF N° 67/2023 y SIF N° 54/2016).----------

---Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 198/2023 e imponer las costas de primera instancia por el orden causado. ----------

--**IV.-** En virtud de cómo se resuelve y toda vez que no hubo oposición de la otra parte, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 69, segundo párrafo del CPCC). En merito al resultado obtenido, calidad y extensión de las tareas realizadas regulan los honorarios profesionales de I. O. B., letrado patrocinante de C. M. F., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiese (conf. artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>**:---------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 198/2023 (16/08/2023) e **IMPONER LAS COSTAS** de primera instancia por su orden. ----------

----**IMPONER** las costas de esta instancia por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de I. O. B., letrado patrocinante de C. M. F., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiese. ----------

-----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh.).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CAMARA PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N°_____85_____/2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA